



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Asígnase al Poder Legislativo, como fuente de financiamiento el 5,2% (cinco coma dos por ciento) del producido de los recursos tributarios provinciales, coparticipación sobre tributarios nacionales y regalías hidrocarburíferas. En oportunidad de ponerse en marcha los órganos de control externos previstos en los artículos 141 y 169 de la Constitución Provincial dicho porcentaje podrá incrementarse hasta un máximo del 5,9% (cinco coma nueve por ciento).

Artículo 2°.- El Banco Provincia de Río Negro acreditará los importes resultantes de la aplicación del artículo anterior en la cuenta recaudadora que al efecto habilitará la Legislatura, en la medida que se produzca su ingreso computándose los ingresos brutos.

Artículo 3°.- La Legislatura transferirá proporcionalmente los fondos a los Organos de Control Externo que integran el Poder Legislativo.

Artículo 4°.- Establécese la vigencia de la presente a partir del 1° de enero de 1993 y por 180 días con prórroga automática por lapsos similares, hasta tanto se determinen los porcentuales definitivos que se fijen en función de lo acordado por la Comisión Especial creada por artículo 32 de la Ley 2448.

Artículo 5°.- Agrégase como párrafo final del artículo 45 de la ley 874 el siguiente: "los Poderes Legislativo y Judicial dictarán sus propias regulaciones".

Artículo 6°.- La Tesorería General de la provincia deberá cumplimentar los saldos pendientes de los pedidos de fondos existentes al 31/12/93, no considerándose estas sumas como comprendidas en lo dispuesto en el artículo primero.

Artículo 7°.- Hasta tanto se implemente el funcionamiento del mecanismo previsto en esta Ley, continuará en la aplicación el actual sistema computándose las sumas transferidas como pago a cuenta.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 8°.- De forma.